

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 SEP 2019

Auto Sustanciación N° 0771

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00225-00
Demandante: Israel Llop Vall
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos

Encontrándose el presente medio de control pendiente para resolver sobre su admisión, una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA¹, se observa la necesidad de requerir a la Entidad Territorial, con el fin de que se allegue al plenario copia de la siguiente documentación:

- ✓ Resolución No. 0000450249 del 1 de abril de 2019, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- ✓ Expediente completo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución No. 0000450249 del 1 de abril de 2019, la cual fue expedida con ocasión del Comparendo No. 76001000000022924311 del 24 de enero de 2019, impuesto al señor Israel Llop Vall identificado con la cédula extranjera No. 477.814.

Para tal efecto, se libraré el respectivo oficio, y la entidad cuenta con el término de diez (10) para remitir la información requerida, sin embargo se advierte a la parte actora que no queda relevada de allegar la documentación, al tenor de lo previsto en el numeral 8 del artículo 79 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

DISPONE

1. OFICIAR al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad, con el fin de que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio, procedan remitir la siguiente documentación:

- ✓ Resolución No. 0000450249 del 1 de abril de 2019, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- ✓ Expediente completo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución No. 0000450249 del 1 de abril de 2019, la cual fue expedida con ocasión del Comparendo No. 76001000000022924311 del 24 de enero de 2019, impuesto al señor Israel Llop Vall identificado con la cédula extranjera No. 477.814.

Notifíquese y Cúmplase.


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez



¹ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniegue la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales...



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0772

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00234-00
Demandante: Rosalba Vargas Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Rosalba Vargas Sánchez, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el fin que se declare configurado el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día 1 de octubre de 2018, así como la nulidad del mismo.

A título de restablecimiento del derecho solicita que, una vez se reconozca el ascenso póstumo del Capitán Isaiás Tovar Casallas, se reliquide todas los pagos de cesantías, indemnizaciones y haberes que le fueron cancelados a la actora en calidad de beneficiaria del causante, así como la asignación de retiro que actualmente percibe.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. Al momento de estimarse la cuantía, la misma no se efectuó con observancia de lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, el cual señala:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos tasas contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuándo se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.”

Sobre la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado en providencia del 1º de septiembre de 2014, radicación No. 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, precisó:

“(...) la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura (...).”

De acuerdo con lo anterior, en casos como éste, la cuantía establecida de manera razonada resulta determinante para establecer la competencia, por lo que, se deberá corregir dicho aspecto.

2. La demanda deberá ser allegada en medio digital (CD), a fin de cumplir con la notificación personal de la Entidad Pública, la cual debe realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme los artículos 196 a 199 del CPACA, en concordancia con el inciso 2º del artículo 89 del CGP.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"...El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)¹" (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora Anyela Patricia Arias García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.460.621 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 266.461 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado. En lo concerniente a la apoderada Judicial sustituta se deberán seguir los lineamientos establecidos en el artículo 75 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0773

RADICADO	76001-33-33-008-2018-00081-00
DEMANDANTE	LUZ DARY RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto interlocutorio N° 472 del 8° de Junio de 2018 se admitió la presente demanda, cuya notificación por estado fue el 12 de Junio de 2018.

Ahora bien, en su numeral 5°, se ordenó la cancelación de setenta mil pesos (\$70.000.00) m/cte., para gastos ordinarios del proceso, con el fin de llevar a cabo las notificaciones de conformidad con los artículos 197 y 199 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P y los artículos 290 y 291 del C.G.P, que la parte demandante debería remitir a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación por estado, original y copia de la respectiva consignación.

Sin embargo, considera el Despacho que antes de proceder a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del C.P.A.C.A, y en salvaguarda del principio de acceso a la Administración de Justicia, resulta necesario requerir a la parte accionante para que en el término improrrogable de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie al respecto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por intermedio de la Secretaría, **REQUIÉRASE** a la parte accionante para que en el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva pronunciarse al respecto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Londoño
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó N°
Estado No. 160068
De 16 SEP 2019
LA SECRETARÍA *Cal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0774

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	MARGARITA SALCEDO CAMACHO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00269-00

CONSIDERANDO:

Encontrándose el proceso pendiente de realización de la audiencia inicial, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

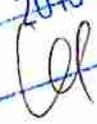
1100

20 SEP 2019

- Señálese la hora de las _____ del día _____, para que tenga lugar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se resolvió por:
Estado No. 0068
De 16 SEP 2019
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0775

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	JULIO CESAR MARTÍNEZ GARAY
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00230-00

CONSIDERANDO:

Encontrándose el proceso pendiente de realización de la audiencia inicial, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 1130 del día 20 SEP 2019, para que tenga lugar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por PE
Estado No. 0068
De 16 SEP 2019
LA SECRETARIA. *CP*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0776

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	RIGOBERTO CAICEDO CAICEDO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00168-00

CONSIDERANDO:

Encontrándose el proceso pendiente de realización de la audiencia inicial, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 10 40 del día 24 SEP 2019, para que tenga lugar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por
Estado No. 16 SEP 00'68
De 2019
LA SECRETARIA, *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0777

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	NELSON ORTIZ MONROY
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00211-00

CONSIDERANDO:

Encontrándose el proceso pendiente de realización de la audiencia inicial, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 1110 del día 24 SEP 2019, para que tenga lugar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se acredita por:
Estado No. 0068
De 16 SEP 2019
LA SECRETARIA. *CP*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 SEP 2019

Auto de Sustanciación N.º 0778

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	ELIZABETH SOTO VELASCO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicado No.:	76001-33-33-008-2017-00293-00

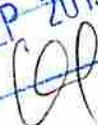
Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

- Señálese la hora de las 1100 del día 26 SEP 2019, para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0068
De 16 SEP 2019
LA SECRETARIA. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 SEP 2019

Auto de Sustanciación N.º 0779

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	MARÍA MARGARITA SILVA MANRIQUE
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicado No.:	76001-33-33-008-2017-00294-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 1120 del día 26 SEP 2019, para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 16 0068
De 16 SEP 2019
LA SECRETARIA *CP*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 SEP 2019

Auto Interlocutorio N° 0780

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: JOSÉ JOEL BELTRÁN
Demandado: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP
Radicado No.: 76001-33-33-008-2016-00353-00

CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad demandada – UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES "UGPP", presentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 0478 de fecha junio 14 de 2018, planteando su inconformidad con lo resuelto por este Despacho, en cuanto negó el llamamiento en garantía formulado.

Surtido el recurso en alzada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 171 de fecha junio 27 de 2019, bajo la ponencia del Magistrado Eduardo Antonio Lubo Barros, fue confirmada la providencia recurrida; razón por la que hay lugar a obedecer y cumplir lo signado por el superior.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el Auto Interlocutorio No. 171 de fecha junio 27 de 2019, por medio del cual se confirmó la providencia recurrida.
2. CONTINUAR adelante con el trámite del proceso.
3. SEÑALAR la hora de las 1100 del día 30 SEP 2019 para que tenga lugar la continuación de la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0068
De 16 SEP 2019
LA SECRETARIA. *CP*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 SEP 2019

Auto de Sustanciación N.º 0781

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	OLMEDO RINCÓN AGUDELO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicado No.:	76001-33-33-008-2015-00424-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 0930 del día 11 OCT 2019, para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0068
De 16 SEP 2019
LA SECRETARIA. *ef*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 SEP 2019

Auto de Sustanciación N.º 0782

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	EDUARDO ENRIQUE OSPINA DÍAZ Y OTRO
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL; FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES "SAE"
Llamado en garantía:	CENTRO DE SALUD POLICARPA ESE
Radicado No.:	76001-33-33-008-2016-00313-00

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho

RESUELVE:

- Señálese la hora de las 1100 del día 11 OCT 2019, para que tenga lugar la audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En ante anterior se notifica por:
Estado No. 16
De 0068
16 SEP 2019
LA SECRETARIA. *af*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 SEP 2019

Auto de Sustanciación N° 0783

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	MARFI STELLA JIMÉNEZ VALENCIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00220-00

CONSIDERANDO:

Encontrándose el proceso pendiente de realización de la audiencia inicial, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las 0230 del día 19 SEP 2019, para que tenga lugar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
De 16 SEP 2019 0068
LA SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 SEP 2019

Auto interlocutorio S.E No. 0751

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: FELIPE OCAMPO TORRES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicado No. 76001-33-33-008-2019-00106-00

ANTECEDENTES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede este Despacho a resolver la solicitud presentada por el demandante y su apoderado en fecha agosto 29 de 2019, por medio de la cual, solicita que, se admita el desistimiento de la demanda formulada.

Antes de entrar en materia, debe indicarse que, no se corrió traslado de la solicitud de desistimiento presentada, debido a que, hasta la fecha la demanda no ha sido notificada de la demanda.

DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES:

El artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)”

Esta misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.”

Consecuente a lo anterior, queda claro que, el desistimiento de las pretensiones es procedente cuando no se ha proferido sentencia y, cuando quien lo propone está facultado para ello; además que, cuando la solicitud no se refiere a la totalidad de las pretensiones o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso debe continuar respecto de las demás pretensiones y personas no comprendidas en él.

CASO CONCRETO

Al verificar los anteriores presupuestos en el caso concreto, encuentra el despacho que, si bien en el poder obrante a folio 2 del cuaderno No. 1, el señor **FELIPE OCAMPO TORRES**, no otorgó facultad expresa para desistir de las pretensiones de la demanda al profesional del derecho **RUBÉN DARÍO VANEGAS VANEGAS**, lo cierto es que, la solicitud de desistimiento obrante a folio 1606 del cuaderno principal, fue presentada directamente por el demandante y coadyuvada por su apoderado, lo que denota su voluntad de terminar el proceso; también se tiene que, en el proceso aún no se ha proferido sentencia; y que, la solicitud es presentada por quien conforma el extremo activo, sobre la totalidad de sus pretensiones.

Siendo esto así, en virtud de la manifestación expresa realizada por la parte actora en el memorial radicado el día 29 de agosto de 2019, obrante a folio 1606 del cuaderno principal, considera el despacho que, es posible admitir el desistimiento de las pretensiones del proceso de la referencia.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el mismo y, en consecuencia, tendrá por terminado el proceso.

COSTAS EN EL PROCESO

En cuanto a la condena en costas y expensas, no se condenará a la parte actora por no estar acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP. Toda vez que, hasta la fecha no se ha realizado la notificación de la demanda a la entidad demandada.

El Consejo de Estado, ha indicado sobre el alcance del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales."

Así las cosas, dado que no se encuentra acreditado en el expediente la causación de costas sufragadas por la parte demandada, al no haber sido llamada a participar en la litis, no se condenará a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido por el señor FELIPE OCAMPO TORRES, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. **TENER** por terminado el presente proceso.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte actora.
4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En esta anterior se notifica
Estado No. _____
De 16 SEP 2019
LA SECRETARIA. 



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali,

13 SEP 2019

Auto Interlocutorio No. 0752

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00226-00
Demandante: Dora Nelly Méndez Toro y Otros
Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
 Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Reparación Directa

La señora Dora Nelly Méndez Toro y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia de la falla en el servicio por acción y omisión, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y la privación injusta e ilegal de la libertad a la que fue sometido el señor Carlos Edilson Valencia (q.e.p.d).

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 13 de mayo de 2019, según constancia expedida el 25 de junio del 2019. (fl. 39-40)

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Dora Nelly Méndez Toro y Otros, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones
 - Representante Legal de la Fiscalía General de la Nación o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

¹ Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos

4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones y providencias que se surtieron en cada una de las entidades, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de las entidades que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.
6. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Eduardo Jansasoy, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.591.857 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 124.980 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notó el día
Estado No. _____
De 16 SEP 2019 68
LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

13 SEP 2019

Auto interlocutorio No. 0753

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-0173-00
Demandante: MARÍA TERESA DE JESÚS MARÍN CASTAÑO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora MARÍA TERESA DE JESÚS MARÍN CASTAÑO, por conducto de apoderado judicial, instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a efectos de conseguir la nulidad de los actos administrativos que a continuación se citan:

- ✓ Nulidad parcial de la Resolución No. 2779 del 26 de octubre de 2007, proferida por el Municipio de Santiago de Cali
- ✓ Nulidad del acto ficto o presunto resultante de no resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución anterior
- ✓ Nulidad del acto ficto o presunto resultante de la no contestación de la solicitud de reliquidación de la sustitución pensional radicada el 24 de agosto de 2011.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, entre otras, se ordene la reliquidación pensional de la pensión de vejez de que era beneficiario el señor José Elías Guerrero Montes, a favor de la señora María Teresa de Jesús Marín Castaño, en su condición de compañera permanente supérstite, en porcentaje equivalente al 83,3% de acuerdo a la convivencia, así como el pago de perjuicios morales.

ANTECEDENTES

La mencionada acción judicial, correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, que mediante Auto No. 8068 del 28 de octubre de 2011 admitió la demanda y corrió traslado a la parte demandada para que diera contestación a la misma (fl. 50 C.1).

Por Auto Interlocutorio No. 248 del 27 de abril de 2012, el Juez Primero Laboral del Circuito de Cali dispuso tener por contestada la demanda por parte del demandado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (fl. 94 C.1).

Una vez celebrada la diligencia, el juez laboral resolvió declarar probada la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES, formulada por la entidad demandada, por lo que dispuso la citación e integración como litisconsorte necesario a la señora ROSA ELENA CIFUENTES, por ostentar la calidad de cónyuge del señor JOSÉ ELÍAS GUERRERO¹.

Posterior a ello se fijó nueva fecha para la celebración de la audiencia de saneamiento y fijación del litigio, y una vez agotado el trámite correspondiente se adelantó, el 15 de abril de 2013 la Audiencia de Juzgamiento, en la que el Juez Primero Laboral del Circuito de Cali resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado, incluyendo el auto admisorio de la demanda, por falta de competencia funcional (fl. 584-591 C. 3).

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Juez Primero Laboral del Circuito de Cali (fl. 592-595 C. 3), recurso que fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Primera de Decisión Laboral, mediante Auto Interlocutorio No. 44 del 10 de abril de 2019, en el que dispuso declarar que la jurisdicción ordinaria laboral no es la llamada a dilucidar la controversia además de declarar la nulidad de todo lo actuado y remitir el expediente a los juzgados administrativos de Cali. (fl. 19-21 C. 4)

Por reparto, el asunto le correspondió a esta Juzgadora, el día 27 de Marzo de 2019 (fl. 43).

Mediante **Auto interlocutorio No. 0706 del 13 de Agosto de 2019**, se procedió a la inadmisión de la demanda, en tanto, adolecía de adecuación al medio de control que pretende instaurar, de individualización de los actos a demandar, copia de los actos acusados, entre otras, al preceder su actuación ante la jurisdicción ordinaria laboral.

¹ Acta de Audiencia No. 324 del 17 de mayo de 2012. (fl. 96-100 C.1.).

Presentado el escrito de subsanación dentro del término legal oportuno, se procede a analizar los requisitos formales de la demanda.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, una vez subsanada la demanda (Fls.617-618), a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Téngase subsanada la demanda y para todos los efectos aquí previstos, deberá tenerse en cuenta la demanda la aportada visible a folios 617-642 c.3.

De otro lado, respecto al término solicitado por la parte demandante, para aportar la constancia de notificación de la Resolución No. No. 2779 del 26 de octubre de 2007, se corrobora que dicha situación puede ser analizada al momento del aporte de los antecedentes administrativos que realice la entidad demandada.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) y d), de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado², en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. Por lo que no es necesario su agotamiento en el presente caso, respecto al asunto laboral que no es otra que la reliquidación al derecho de sustitución pensional.

No sucede lo mismo, en cuanto a la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales que contiene el libelo gestor de la demanda, en tanto, en virtud del artículo 161, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, debió aportar agotamiento de conciliación extrajudicial³, por tratarse de una pretensión de carácter económico y no versar sobre derechos ciertos, e indiscutibles, ni sobre otros asuntos que no son conciliables. Razón por la cual, se ordenará el rechazo, por carencia de éste presupuesto.

No se notificará a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra vinculada una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Solicitud de integración de litisconsorte necesario

En primer lugar, es preciso anotar que la institución procesal denominada litisconsorcio necesario, hace alusión a la pluralidad de sujetos de derecho que deben obligatoriamente estar vinculados al proceso, so pena de que se invaliden las actuaciones surtidas inclusive la sentencia; pues en el fondo lo que comporta esta figura jurídica es la garantía a los derechos de tutela judicial efectiva, defensa y debido proceso de aquellos terceros titulares de una determinada relación sustancial a la cual se le extiendan los efectos jurídicos de la decisión proferida para que ingresen obligatoriamente al proceso promovido.

En virtud de lo anterior y en atención a la petición de parte, la comparecencia de la señora ROSA ELENA CIFUENTES DE GUERRERO, al haber ostentado la calidad de cónyuge del causante, resulta indispensable, para que éste proceso se pueda desarrollar válidamente.

Razón por la cual, se admitirá la demanda y se integrará el contradictorio, en cuanto a la señora ROSA ELENA CIFUENTES DE GUERRERO, en calidad de litisconsorte del extremo pasivo de la presente litis, como cónyuge supérstite del referido causante, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso; debido a que, en caso que prosperasen las pretensiones de la parte actora, aquella vería truncados sus posibles derechos sobre el reconocimiento y pago de la mesada pensional, sin que hubiese podido intervenir en defensa de los mismos.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

- 1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a**

² Consejo de Estado – C.P: Alfonso Vargas Rincón –Septiembre 1 de 2009/ Radicación: 11001031500020090081700.

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN B-Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ-Bogotá D. C. once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018).-Radicación número: 81001-23-39-000-2016-00095-01(1406-17)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

13 SEP 2019

Auto Interlocutorio No. 0754

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00100-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Lilia Henao Jurado
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)

Encontrándose el presente medio de control pendiente para resolver sobre su admisión, se establece que este Juzgado no es competente para seguir conociendo del asunto, razón por la cual con fundamento en lo previsto en el artículo 207 del CPACA, se procede a ejercer el control de legalidad en procura de evitar nulidades, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Colpensiones, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), contra la señora Lilia Henao Jurado, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 319700 del 7 de diciembre de 2018, a través de la cual se reconoce una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se autorice a Colpensiones a descontar el valor doblemente girado a la señora Lilia Henao Jurado, por concepto de cotización subsidiada del Programa Subsidio Aporte Pensión "PSAP".

Mediante Auto de Sustanciación No. 331 del 6 de mayo de 2019, al advertirse una falencia de la cual adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigiera dicho defecto. (fl. 18)

La apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el día 11 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPACA, regula los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

"Artículo 104. De La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)"

Frente a los asuntos competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en su Especialidad Laboral y de Seguridad Social, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

"...Artículo 2o. Competencia General. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos..."

Según las normas transcritas, se puede concluir que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en asuntos relativos a la seguridad social, solo conoce de los litigios de los Servidores Públicos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en el mismo asunto, conocerá de aquellos pleitos que se presenten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras del servicio, entendiéndose que éstos versan es con relación a los trabajadores del sector privado y oficiales.

En ese orden de ideas, el Despacho observa que no es competente para conocer del presente asunto por falta de jurisdicción, ya que, el objeto de la litis versa sobre la seguridad social de un trabajador independiente¹, asunto que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es oportuno aclarar que, si bien lo que aquí se pretende es la nulidad de un acto administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad; pues es Colpensiones, quién demanda su propio acto administrativo; lo cierto es que, el objeto de controversia no se limita simplemente declarar la ilegalidad del acto administrativo, sino que se debe definir el monto del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, para lo cual deberá analizarse el régimen que debe aplicársele a la demandada en su calidad de trabajador independiente.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, relativos a la seguridad social, no se determina por la naturaleza del acto en el que se consagra el derecho reclamado sino por la calidad del beneficiario y el vínculo laboral de donde nace la prestación social, reitera el Despacho que, ésta no es la Jurisdicción Competente para conocer del presente asunto, pues en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para definir el Juez competente es estos asuntos, se aplica la regla especial prevista en el ordinal 4° del artículo 104 del CPACA, la cual prevalece sobre la regla general descrita en el inciso 1° ibídem.

Al respecto, se pronunció la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 2 de septiembre de 2015, al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre un Juez Ordinario Laboral y un Juez Administrativo, en un caso similar, concluyendo:

“...Para resolver el tema, es necesario describir el asunto tal como se identificó en la demanda y el contenido o trasfondo del mismo, no es otro que un asunto referido a una controversia pensional, independientemente que esté de por medio una entidad pública como la UGPP, a quien le asiste y ejerce la función de entidad prestadora de seguridad social en pensión, incluso, sin que interese el rótulo de la acción misma, pues según la demanda es una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que a decir de otros intérpretes, por estar demandando su propio acto la entidad pública, reviste la controversia un asunto propio de la justicia contencioso administrativa, bajo el entendido que se trata de anular un acto administrativo de una entidad pública, pero ese aserto se desvanece cuando se aprecia lo realmente pretendido, y cuya pretensión deviene de una relación laboral previamente determinada como trabajador oficial, cuyo régimen se excluyó en forma expresa de esa jurisdicción, a decir de los artículos 104 y 105 del CPACA.

Con este preámbulo e identificado el caso de estarse rebatiendo el reconocimiento de una pensión respecto de los demandados para que se reliquide conforme a la Convención Colectiva que regía entre los trabajadores y la Terminal Marítima por la condición de trabajadores oficiales en la que se adquirió, preciso es de entrada advertir la competencia conforme a las normas generales en asuntos pensionales, para el caso, la jurisdicción ordinaria laboral.

(...) En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la pretensión en el caso bajo examen, se dirige a que se declare que al ente demandante se le debe hacer devolución de los dineros cancelados por concepto de jubilación por quien ostentó la condición de trabajador oficial, ha de entenderse por lo tanto, como una controversia del orden laboral, que en relación con lo señalado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, nos determina expresamente qué asuntos son de competencia general de la jurisdicción ordinaria, pues siendo esas reglas las que rigen la controversia, se procede conforme a las mismas, por ende corresponde a los Jueces de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conocer del caso, y en tal virtud por ser un conflicto jurídico que se origina directamente en el contrato de trabajo.

(...) Por todo lo anterior es que no se distrae la Sala para detenerse a analizar que lo demandado sea un acto administrativo y esté de por medio una entidad pública, pues es innegable la naturaleza de la controversia, no otra que pensional de trabajadores oficiales, porque proceder en contrario, es aceptar que asuntos de igual naturaleza (pensión) se remitan a distintas jurisdicciones según el rótulo de la demanda, lo cual es contrarios al principio de legalidad, en tanto el ordenamiento jurídico es el habilitado para establecer los asuntos de cada jurisdicción y a interior de estas el reparto de competencias, es decir, que si se demanda un acto administrativo inherente a situación pensional (independientemente quien lo haga si la entidad o el trabajador) que vincule a trabajador oficial sería la Justicia Contencioso Administrativa, mientras si lo reclamados es directamente la pensión, reajuste y demás contra la entidad pública lo sería la Justicia Ordinaria, lo cual no tiene asidero frente a principios como el de seguridad jurídica...”² (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado, en providencia del 28 de marzo de 2019³, al efectuar una interpretación armónica de las competencias asignadas por el Legislador, en esta clase

¹ Ver folio 10 del C. Ppal.

² Radicado No. 110010102000201520129-00, Aprobado Según Acta No. 074 del 2 de septiembre de 2015, M.P. María Mercedes López Mora.

³ Sección Segunda – C.P. William Hernández Gómez, Exp. 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857).

de asuntos de lesividad, donde se controvierten actos administrativos expedidos por una entidad de previsión social de carácter público que reconocer un derecho a favor de un empleador del sector privado, la cual por su pertinencia para el asunto que ocupa al Despacho, se transcribirán in extenso:

“(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011, en materia laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público. Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(...) Estas precisiones fueron reafirmadas por el legislador en la Parte Segunda, específicamente en el Título IV del CPACA, al regular que los Tribunales y JUZGADOS de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocen de los procesos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo⁴.

Es decir, que toda aquella discusión originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida del objeto de esta jurisdicción.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 y artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca.

Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA),

⁴ Artículos 152 ordinal 2 y 155 ordinal 2 de la Ley 1437 de 2011.

por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho (...)

(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos–.

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

En efecto, esta facultad tiene sustento en la Carta Política por cuanto establece que las autoridades públicas deben salvaguardar el ordenamiento constitucional y el principio de legalidad en todas sus actuaciones (arts. 2º, 4º, 6º, 121, 122, 123 inc. 2º y 209). También se fundamenta en las normas procesales que habilitan a las entidades y órganos del Estado para comparecer en los procesos como demandantes (artículos 97, 104 y 159 de la Ley 1437 y artículos 53, 28.10 y 613 inc. 2 del CGP).

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011, permite extraer los dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

- a. Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,
- b. Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido. Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe

interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial...”

En atención a lo expuesto, así como el tipo de vinculación y calidad del demandado, se declarará la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, en virtud del artículo 104 del CPACA, por lo que, en aplicación del artículo 168 ibidem, se remitirá el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cali (V.) -reparto-.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN**, para continuar tramitando el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, contra la señora Lilia Henao Jurado, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa.
2. **REMITIR** por competencia el presente asunto, al Juzgado Laboral del Circuito Judicial de Cali (Reparto), para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático "Justicia Siglo XXI", de acuerdo a las consideraciones expuestas.
3. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante éste Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 0068
 De 16 SEP 2019
 LA SECRETARIA, *[Firma]*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

13 SEP 2019

Auto Interlocutorio S.E No 0755

Proceso N°: 008-2019-0213-00
Demandante: LUZ AMPARO PARDO BETANCOURTH
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Acción: EJECUTIVA

La señora LUZ AMPARO PARDO BETANCOURTH, por conducto procesal de apoderado judicial promueve acción ejecutiva, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; así, se hace necesario precisar:

ANTECEDENTES

Se radicó demanda ejecutiva, la cual fue sometida a Reparto, correspondiendo el asunto a éste juzgado. Cabe destacar que el proceso ordinario se tramitó en principio, ante el Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Cali. Rad. 76-001-33-31-010-2012-0027-00.

➤ CONSIDERACIONES

➤ COMPETENCIA

Con miras a establecer en primer lugar, la jurisdicción, la regla que debe observarse en contexto a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, está instituida para conocer: "6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Ahora bien, éste juzgado es conocedor de la sentencia dictada por importancia jurídica de la Sección Segunda del H. Máximo Tribunal Administrativo¹, por lo tanto, no se podría prescindir del precedente judicial allí decantado, como garantía del principio de seguridad jurídica. Cabe aclarar las siguientes reglas en materia de competencia, las cuales quedaron claramente definidas:

"(...) A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia².

(...) En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. (...)" (Resaltado)

En esa línea, en reseña judicial proveniente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, fechada del 12 de julio de 2017 (Radicado. 76001-33-40-021-2016-002045 Graciela Polanias vs UGPP, Magistrado Ponente: Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat, se precisa lo siguiente:

"En la actualidad, éste Tribunal, dando alcance de la Máxima Corporación Administrativa y en aras de alcanzar una redistribución equitativa de procesos en este distrito judicial –pues se hace necesario evitar la congestión innecesaria y perjudicial de los despachos que aún conocen procesos escriturales en el Circuito de Cali-, ha entendido que, más allá de quien haya dictado sentencia "será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia."³

En reciente providencia del 17 de julio del año que cursa, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Rad.76001-33-33-008-2018-00225-01, al resolver un conflicto negativo de

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez-Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis -Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 -Número Interno: 4935-2014

² Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

³ Ver Auto de Sala Plena del 5 de abril de 2017 Radicación No. 76001-33-33-018-2016-00229-01 Demandante María Luz Dary Urbano, Demandado Casur. M.P. Dr. Fernando Augusto García Muñoz- Reiterado mediante Auto interlocutorio del 3 de mayo de 2017. Radicación No. 76001-33-40-020-2017-00049-01 Dte. Ruby Gladys Moreno Oliveros Ddo. EMCALI

competencias, dejó por sentado lo siguiente:

"Pese a lo reseñado, la Sala Plena de este Tribunal, el 5 de abril de 2017, determinó que en aras de evitar una congestión innecesaria de los Despachos a los cuales le fueron redistribuidos los procesos tramitados bajo el Decreto 01 de 1984, la competencia para tramitarlos, sería del juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, toda vez que, fue aquél y no otro, el auténtico juez de conocimiento, ello en respeto y acatamiento del factor de conexidad en materia de competencia; criterio que ha venido imperando en las decisiones asumidas por esta Corporación."

Pues bien, en aras de acatar la línea jurisprudencial *ut supra*, se refiere que será competente el juez que conoció del proceso de primera instancia así este no haya proferido la sentencia de condena atendiendo al principio de conexidad.

Siendo esto así, a la luz de la jurisprudencia citada, no es éste el juzgado competente para seguir conociendo del asunto, comoquiera que el Juzgado que originalmente conoció de la demanda ordinaria, la cual dio inicio al cobro ejecutivo, fue repartida al Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Cali, de acuerdo al registro reportado por el Sistema Siglo XXI.

En este orden de ideas, el Despacho remitirá a quien se considera debe asumir el conocimiento de asunto, a fin de evitar nulidades posteriores, impartíendose el trámite respectivo conforme lo establece el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011⁴.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

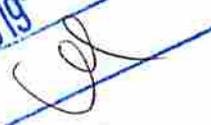
PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de competencia para conocer del presente medio de control, en razón al factor de conexidad.

SEGUNDO: REMITIR por competencia al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, la presente demanda ejecutiva promovida por la señora LUZ AMPARO PARDO BETANCOURTH contra el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
La Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica PT:
Estado No. 16 SEP 00 6 8
De _____
LA SECRETARIA. 

⁴ Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 SEP 2019

Auto interlocutorio S.E No. 0756

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	EDISON SALINAS APONZÁ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00110-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede este Despacho a resolver la solicitud de desistimiento efectuado por la apoderada sustituta del demandante en la audiencia inicial llevada a cabo en fecha julio 16 de 2019, la cual fue coadyuvada por la apoderada de la entidad demandada – CREMIL y cuya aceptación fue solicitada también por el Ministerio Público (fl. 69).

DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES:

El artículo 314 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)”

Esta misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Consecuente a lo anterior, queda claro que, el desistimiento de las pretensiones es procedente cuando no se ha proferido sentencia y, cuando quien lo propone está facultado para ello; además que, cuando la solicitud no se refiere a la totalidad de las pretensiones o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso debe continuar respecto de las demás pretensiones y personas no comprendidas en él.

CASO CONCRETO

Al verificar los anteriores presupuestos en el caso concreto, en virtud de la manifestación expresa realizada por la abogada LINDA KAROL JARAMILLO ARCE, a quien le fue otorgada sustitución para actuar dentro de la audiencia celebrada en fecha julio 16 de 2019, por parte del abogado ÁLVARO RUEDA CÉLIS, la cual fue coadyuvada por la apoderada de la entidad demandada – CREMIL; dado que, en el presente proceso aún no se ha proferido sentencia; y que, el desistimiento fue solicitado por

quien conforma el extremo activo sobre la totalidad de sus pretensiones; es pasible aceptar el mismo, atendiendo también lo expuesto por la Representante del Ministerio Público.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el mismo y, en consecuencia, tendrá por terminado el proceso.

COSTAS EN EL PROCESO

En cuanto a la condena en costas y expensas, no condenará a la parte actora por no estar acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP¹.

El Consejo de Estado, ha indicado sobre el alcance del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente preferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales."²

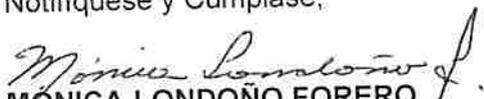
Así las cosas, dado que, no se encuentra acreditado en el expediente la causación de costas sufragadas por la parte demandada, no se condenará a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido por el señor EDINSON SALINAS APONZÁ, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. **TENER** por terminado el presente proceso.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte actora.
4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez



¹8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera-consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala-Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

13 SEP 2019

Auto Interlocutorio N° 0757

Proceso N°: 76001-33-33-008-2015-00020-00
Demandante: Leonardo Quintero García
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

Procede el Despacho a resolver la solicitud de vinculación de los litisconsorcios necesarios efectuada por el apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ANTECEDENTES

El señor Leonardo Quintero García, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 5391 del 28 de diciembre de 2012 y 4968 del 2 de octubre de 2013.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada a liquidar y pagar todas las prestaciones sociales devengadas durante el tiempo de su vinculación como Juez Civil Municipal de Cali, con inclusión para dicho reajuste el 30% de la prima especial de servicios que prevé el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y sus decretos reglamentarios.

La admisión de la demanda, se realizó mediante Auto Interlocutorio No. 106 del 5 de febrero de 2018, el cual se notificó a las partes, así como al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales¹.

El día 27 de agosto de 2019, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y allegó escrito mediante el cual solicita la vinculación de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, como litisconsortes necesarios, para lo cual expuso los siguientes argumentos²:

- ✓ Conforme a la Constitución Política³, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los Empleados Públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los Trabajadores Oficiales.
- ✓ En ejercicio de esa facultad el Legislativo expidió la Ley 4 de 1992, mediante el cual se autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los Empleados Públicos, entre estos los de la Rama Judicial.
- ✓ La potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los Servidores Públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y por ende es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso, pues solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los Servidores Judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.
- ✓ Los litisconsortes necesarios, se requieren para que coadyuven en la defensa de la Rama Judicial, debido a que la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional.
- ✓ La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, está sometida al imperio de la Ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, por ende, no puede atribuirle a las disposiciones legales un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que debe entenderse e interpretarse.

1 Ver folios 98-99 del expediente

2 Ver folios 111-112 del expediente

3 Artículo 150, numeral 19, literales e) y f)

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que la figura del litisconsorcio necesario no fue regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que en atención al artículo 306 ejusdem, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 61.

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término..."

De acuerdo a la redacción del transliterado artículo, podemos estar en presencia de un litisconsorcio necesario cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, de tal forma que el litigio no puede resolverse sin la comparecencia del litisconsorte, puesto que existe uniformidad para todos los sujetos que integran la parte correspondiente.

De tiempo atrás, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha desarrollado esta figura, tal como se translitera a continuación:

"...Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial": en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos..."⁴

En una postura más reciente, con relación a este tema el Consejo de Estado⁵ ha señalado que:

"...En lo pertinente a la intervención de terceros en el procedimiento contencioso administrativo, se encuentra regulado en los artículos 223 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo en el artículo 224 ibidem se reglamenta una parte de dicha figura, comoquiera que se puntualiza la oportunidad para que se presente cualquier persona que tenga interés directo como coadyuvante, litisconsorte facultativo o como interviniente ad excludendum, sin embargo se evidencia que no se especificó lo concerniente a la figura del litisconsorte necesario, materia objeto de estudio, por ende se estudiará la misma conforme a lo regulado en el Código de Procedimiento Civil, de manera que se supedita a lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, por obrar una remisión expresa en tal sentido.

Así las cosas, dentro de las clases de intervención de terceros que se encuentran instituidas se encuentra aquella denominada litisconsorcio necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la oportunidad para supeditar este elemento al proceso, el parágrafo Veinticinco del artículo 52 ibidem consagra que desde la admisión de la demanda hasta antes de haberse proferido sentencia de única o segunda instancia se les podrá vincular.

Esta clase de intervención tiene lugar cuando los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso, es decir que la relación jurídico procesal se deberá integrar por una pluralidad de sujetos de derecho que se vincularán necesariamente con alguna de las partes.

A su vez, el litisconsorcio puede asumir la forma de necesario o facultativo, de manera que este último será considerado en sus relaciones con la contraparte como litigante separado, y sus actos no incidirán para nada en la suerte de los demás, entendiéndose que no se afecta la unidad del proceso, por ende su ausencia no afectará la validez del proceso.

En cambio, en el litisconsorcio necesario la cuestión debe resolverse de manera uniforme, comoquiera que supone una relación sustancial única, que incumbe a todos, el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, impone una comparecencia obligatoria al proceso, tanto así que de no integrarse el mismo generaría una eventual nulidad procesal..."

Con fundamento en lo anterior, debe definirse en cada caso en particular la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, la cual se encuentra determinada en los hechos y derechos materia del proceso, lo cual supone un análisis para establecer si realmente es viable efectuar un pronunciamiento de fondo sin la comparecencia del sujeto que se considera debe ser vinculado al proceso.

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizados los argumentos del apoderado judicial de la parte demandada, considera el Despacho que, la solicitud del litisconsorcio, no reúne los requisitos del artículo 61 del CGP, ni las consideraciones jurisprudenciales en cita, en virtud a que no se configura

⁴ Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 23 de febrero de 2012, C.P. Dra. Ruth Stella Palacio Correa, radicado 0501-23-26-00-194-058-01(20810)

⁵ Sección Tercera, providencia del 5 de mayo de 2014, expediente 08001-23-31-000-2012-00305-01 (49513)

una relación sustancial que involucra a varios sujetos en la expedición de los actos administrativos objeto de la litis, permitiendo decidir de mérito sin la comparecencia de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, teniendo en cuenta que los actos administrativos en juicio fueron expedidos únicamente por la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, como entidad empleadora del demandante.

Ahora, si bien es cierto que la eventual prosperidad de las pretensiones, conllevaría a la inaplicación por vía de excepción del artículo 6 del Decreto 57 de 1993 y siguientes, no debe olvidarse que el control constitucional de excepción lo puede realizar cualquier Juez, Autoridad Administrativa o un particular cuando tenga que utilizar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal, no constituyéndose la vinculación necesaria de otras entidades para hacer uso de una facultad propia del administrador de justicia.

Adicionalmente, cabe recordar que la Nación ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, concordante con el inciso tercero del artículo 159^b del CPACA y la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁷, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada.

De manera que, ante un eventual fallo en favor de la parte actora, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando apropiaciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional para ello, sin que, se repite, sea necesario vincularlo como parta pasiva en este proceso.

Con fundamento en lo anterior, y habiéndose concluido que si es posible fallar el proceso sin la comparecencia de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, se denegará la vinculación de las mismas como litisconsortes necesarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, como litisconsortes necesarios de la parte pasiva, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandada al doctor Jaime Andrés Torres Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.034.468 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 259.000 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ EUSEBIO MORENO
Conjuez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0068
De 16 SEP 2010
LA SECRETARIA, *af*

⁶ y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de proceso en los que debe ser parte la Fiscalía General de la Nación.
⁷ Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente No. 15 769; Sentencia del 22 de junio de 2011, Sentencia del 25 de septiembre de 2013, expediente 1997-5033-01, C.P. Enrique Gil Botero C.P. Enrique Gil Botero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

13 SEP 2019

Auto Interlocutorio No. 0758

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SERGIO DAVID BALANTA ERAZO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Llamado en garantía: LA PREVISORA SA.
Radicado No. 76001-33-33-013-2016-00066-00

ANTECEDENTES

Se recibe la actuación proveniente del Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Cali.

La presente acción judicial, correspondió por reparto al Juzgado Doce Administrativo de este circuito, encontrándose pendiente de fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Juez envió el presente asunto al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, por considerar que se encontraba impedida para continuar con el trámite del mismo, citando para ello el numeral 4º del artículo 130 del CPACA (fl. 120).

El Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali, adelantó el proceso hasta la etapa de pruebas y, encontrándose el mismo pendiente para la realización de la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo envió al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, al considerar la Juez que, se encontraba impedida para continuar con el trámite del mismo, citando igualmente el numeral 4º del artículo 130 del CPACA (fl. 329).

Mediante Auto de Sustanciación No. 265 del 09 de mayo de 2019, el Juzgado Catorce Administrativo de Cali resolvió aceptar el anterior impedimento y dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019, "por el cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos de Cali, por impedimentos", en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 de 2016 (fl. 330).

Por reparto, el asunto le correspondió a esta Juzgadora, el día 02 de junio de 2019 (fl. 331).

De acuerdo con la manifestación realizada por la Juez Trece Administrativa de Oralidad de Cali, en el sentido de declararse impedida para conocer del presente asunto en razón a que su cónyuge podría tener intereses en las resultas del proceso por fungir como abogado contratista del Municipio de Santiago de Cali, esta agencia judicial avocará el conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra, en aplicación de lo establecido en el numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011¹.

Avocado el conocimiento del proceso, encuentra el Despacho la siguiente situación:

- Mediante oficio No. 91 de fecha octubre 08 de 2018, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito, comunicó a la médica ponente del dictamen pericial realizado al señor Sergio David Balanta Erazo, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez que,

¹ Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

debía comparecer a la audiencia de pruebas programada, a fin de realizar la contradicción del mismo (fl. 91)

- En fecha octubre 11 de 2018, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, sin que, la médica citada compareciera debido a que se encontraba fuera del país, según lo indicó la Junta, siendo esta una de las razones tenidas en cuenta para suspender dicha diligencia. (fl. 319-320)
- Mediante auto interlocutorio No. 134 de fecha febrero 21 de 2019, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito, resolvió entre otros, citar a la doctora Alba Liliana Silva de Roa, para efectos de surtir la contradicción del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Vale del Cauca; sin embargo, no se realizó la audiencia, debido al impedimento propuesto por ese Despacho. (fl. 329)

Revisadas las anteriores actuaciones, este Despacho prescindirá de la comparecencia del perito citado, toda vez que, al ser citado no ha concurrido; además, porque su comparecencia fue solicitada de oficio por el Juzgado anterior, sin que las partes así lo requirieran; y también, a fin de imprimirle celeridad al proceso, dado que se encuentra más que vencido el período probatorio. Una vez ejecutoriada esta decisión, se convocará a las partes a la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, a fin de incorporar los documentos restantes al expediente, cerrar el debate probatorio y correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

1. **AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control, de conformidad con el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.
2. **PRESCINDIR** de la comparecencia del perito citado, de conformidad con lo expuesto anteriormente.
3. Ejecutoriada la presente providencia, **CONVÓQUESE** a las partes a la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

13 SEP 2019

Auto Interlocutorio No. 0759

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-0064-00
Ejecutante: MARIA EDITH LABRADA
Ejecutado: COLPENSIONES
Acción: EJECUTIVA

ASUNTO

Estando en firme la orden de seguir adelante, procede el Despacho a calificar la solicitud de medida cautelar promovida por la parte ejecutante.

Así como se impartirá el trámite procesal que requiere la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

Medida Cautelar solicitada

Solicita la parte ejecutante expresamente, que se decrete el embargo de los dineros depositados en las cuentas que se encuentran a nombre de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en tanto no sean inembargables en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco de Occidente y Banco Caja Social.

El trámite dispuesto para las medidas cautelares en el nuevo ordenamiento sobre oportunidad, requisitos de la solicitud, procedencia, términos y recursos, es un trámite independiente al previsto para las demás actuaciones que deban surtirse dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo, rigiéndose por lo dispuesto en el CGP.

Antes de abordar lo anterior, a fin de adentrarnos al contexto jurídico, la doctrina menciona la teleología de las medidas cautelares a partir de la expedición del Código General del Proceso, haciendo alusión "El régimen cautelar adoptado en el Código General del Procesos es coherente con mandatos supraliberales, pues cumple con objetivos como los de la igualdad procesal, la primacía del derecho sustancial y la efectividad de la administración de justicia, por cuanto sin cautelas no es posible materializar la sentencia que tutele el derecho reclamado por el accionante."¹

De conformidad al artículo 599 del Código General del Proceso, que señala que el valor de la medida de embargo no podrá superar el doble del crédito, es necesario traer a colación la mentada normativa:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes **no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad." (Resaltado fuera del texto original)

Cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, es necesario hacerla efectiva a favor de los intereses de la parte actora, pues de no hacerlo, se trataría únicamente de una obligación insatisfecha.

De otra parte, se advertirá a las entidades encargadas de practicar la cautela que, por regla general, los recursos incorporados en el Presupuesto General de La Nación y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral (artículos 594 de Código General del Proceso y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993) son inembargables; no obstante, dicha regla solo tiene su excepción en aquellos casos en que se vean afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana y al acceso a la administración de justicia, como acontece cuando lo pretendido es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional.

No obstante, advierte el Despacho, que la medida cautelar, fue solicitada expresamente sobre dineros embargables, luego, así se decretará.

¹ FORERO SILVA Jorge- Medidas Cautelares en el Código General del Proceso-pág. 1

Por lo que las entidades financieras deberán tener en cuenta el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, Decreto 111 DE 1996 (*Enero 15*) "Por el cual se compilan la Ley **38** de 1989, la Ley **179** de 1994 y la Ley **225** de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto" artículo 21 Decreto 028 de 2008 "por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones" y demás normas concordantes, que imposibiliten llevar a cabo alguna medida de embargo.

A manera de ilustración, NO podrán ser embargados los siguientes bienes de acuerdo al artículo 594 del CGP, al que se acude por la remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se cita:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales. (...)"

Visto lo anterior y cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, se decretará la medida cautelar, conforme fue solicitada por la parte ejecutante.

En este orden de ideas, comoquiera que el proceso ejecutivo adelantado contra COLPENSIONES versa sobre el reconocimiento de la pensión que percibe la señora MARIA EDITH LABRADA, al encontrarse exceptuado a la regla de inembargabilidad y haberse superado ampliamente el término para que la entidad ejecutada dé cumplimiento al fallo, se decretará la medida de embargo y retención de dineros por valor de **\$250.000.000**.

Se librará oficio uno a uno ante las entidades financieras, a fin de evitar la multiplicidad de embargos y retención de dineros, evitando un colapso económico para la entidad ejecutada.

Comoquiera que ya cobró ejecutoria, la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, las sumas se pondrán a disposición del juzgado de conformidad con el inciso final del artículo 594 del CGP.

Se advierte a la entidad financiera que, en ningún caso se podrá tramitar embargo sobre cuentas de recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la entidad, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado² y la circular No. 014 del 8 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación.

Liquidación del crédito

En firme la orden de continuar adelante la ejecución, a la fecha la parte ejecutante presentó liquidación del crédito visible a folios 47-71 del cuaderno único, por lo que de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte ejecutada, para que dentro del término concedido, si a bien lo tiene, pueda formular objeciones relativas al estado de cuenta.

Se advierte a la entidad ejecutada, que para el trámite anterior, deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, certificados de depósito a término y/o a cualquier título, COLPENSIONES, identificado con el Nit. 900336004-7, en el **Banco Agrario, Bancolombia, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco de Occidente y Banco Caja Social**, siempre y cuando los dineros sean de cuentas **EMBARGABLES** y no correspondan, a transferencias provenientes del Presupuesto de la Nación, en concordancia con el artículo 594 del CGP³, artículo 19 del Decreto 111 de enero 15 de 1996; además de las disposiciones legales

² Consejo de estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera: Magistrado Ponente: Santifimio, auto del 3 de noviembre de 2015-Radicación 27001-23-31-000-2006-00090-02 (53603) Acción Ejecutivo

³ **Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable,

establecidas en el Decreto 663 de 1993, artículo 126, numeral 4º, Decreto 1807 de 1994, artículo 2º, y la Circular No. 126 de 1999 de la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera.

La parte ejecutante es la señora María Edith Labrada, identificada con cédula de ciudadanía 29.424.138 quien actúa a través de apoderada judicial la Dra. Yulieth Andrea Medina Naranjo⁴, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.671.532 y T.P No. 156.144 del C.S. de la J.

La suma determinada y que sea retenida deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. 760012045008 del Banco Agrario, una vez el Despacho tenga conocimiento de que ha sido registrada la medida y se confirme por parte del mismo, el envío de los dineros respectivos.

2. Oficiese a los respectivos Gerentes de las entidades Bancarias señaladas en el numeral 1º, para que tomen nota de la anterior medida, de lo cual darán cuenta dentro de los tres (3) días siguientes a éste Despacho, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la Ley. El oficio respectivo deberá ser tramitado por el apoderado judicial de la parte interesada. **Se advierte a la entidad financiera que, en ningún caso se podrá tramitar embargo sobre cuentas de recursos destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la entidad, de conformidad con la Circular No. 014 del 8 de junio de 2018, expedida por la Procuraduría General de la Nación.**

3. Determinese el embargo a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 250.000.000,00 m/cte)**. (Art. 593 numeral 10, del C.G.P). Sin perjuicio que la suma aquí dispuesta pueda ser limitada a lo que resulte probado. Notifíquese el embargo decretado en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

4. Notifíquese el embargo decretado en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

5. **DAR TRASLADO** a la parte ejecutada, de la liquidación del crédito obrante a folios 47-71 del c.ú. de conformidad al numeral 2º del art. 446 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
De 16 SEP 2019
LA SECRETARIA, CP

deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

⁴ Fl.43 c.ú

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 SEP 2019

Auto Interlocutorio N° 0760

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00204-00
Demandante: Gustavo Adolfo Prado Cardona
Demandado: Municipio Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad simple

Procede el Despacho a resolver mediante la presente providencia, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, en contra del Auto Interlocutorio No. 1020 del 14 de diciembre de 2018, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada.

ANTECEDENTES

El accionante, presentó demanda a través del medio de control de Nulidad en contra de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Artículo segundo del Acuerdo Municipal No. 321 del 30 de diciembre del 2011 "Por medio del cual se estructura el Estatuto Tributario Municipal"
- ✓ Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0139 del 28 de febrero de 2012 "Por medio del cual se expide el procedimiento tributario del Municipio de Santiago".

Mediante Auto Interlocutorio No. 1020 del 14 de diciembre de 2018, el Despacho negó el decreto de la medida cautelar solicitada, decisión que fue notificada por estado No. 119 del 18 de diciembre de 2018. (fl. 318 a 321 C. ú.)

RECURSO

El día 14 de enero de 2019, la parte actora radicó memorial (fls. 322-335 C. ú.), manifestando que, interpone recurso de apelación en contra del Auto interlocutorio No. 1020 del 14 de diciembre de 2018, que negó el decreto de la medida cautelar, argumentando que pese a lo manifestado por el Despacho, que en el caso materia de análisis si se dan los presupuestos para decretar la medida cautelar, en tanto el Concejo viola el artículo 150 de la Constitución Política, en razón a que facultó al ejecutivo para que adopte mediante Decreto, el Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, facultad con la cual el Sr. Alcalde Municipal, expidió "LA ESTRUCTURA DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL"

Señaló igualmente, que en el presente caso se expidieron los actos administrativos desconociendo la existencia de cosa juzgada constitucional, conforme a la sentencia C-485 de 2003 proferida por la Corte Constitucional respecto de la facultad concedida por el artículo 60 de la Ley 769 de 2002.

Con fundamento en lo expuesto, la parte demandante solicitó la revocatoria del acto impugnado, para que en su lugar se acceda al decreto de la medida de suspensión provisional solicitada.

TRASLADO DEL RECURSO

Habiéndose corrido traslado del recurso, las partes guardaron silencio. (fl.337 c.ú).

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011, establece claramente que sólo el Auto que decreta la medida cautelar es pasible del recurso de apelación, veamos:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite." (Resalta el Despacho.)

Así las cosas, y ante la imposibilidad de apelar el Auto que deniega el decreto de la medida cautelar, el recurso procedente no es otro que el de reposición, al tenor del 242 de la Ley 1437 de 2011, que a su letra reza:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

Esto por cuanto, el Legislador al expedir el Código General del Proceso, estableció *"Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

De modo que, se apreciarán los argumentos del recurso interpuesto por la parte demandante, como un recurso de reposición, considerando que el artículo 242 del CPACA, dispone la procedencia del mismo contra los autos que nos sean susceptibles de apelación o de súplica.

Por su parte, el artículo 318 del CGP, señala que *"...cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."*. En el presente caso, el auto objeto del recurso fue notificado por estado el día 18 de diciembre de 2018¹ y la parte actora presentó el recurso de reposición el día 14 del mes de enero del año 2019², por lo tanto, se cumplen los requisitos para su estudio.

Como se aprecia, el Auto que deniega el decreto de la medida cautelar sólo es susceptible de reposición, recurso que se resuelve a continuación, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la medida cautelar consiste en la solicitud de suspender provisionalmente el Artículo 2º del Acuerdo Municipal No. 321 del 30 de diciembre del 2011 *"Por medio del cual se estructura el Estatuto Tributario Municipal"* y el Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0139 del 28 de febrero de 2012 *"Por medio del cual se expide el procedimiento tributario del Municipio de Santiago"*, medida que fue denegada previamente por el Despacho especialmente por no advertirse flagrantemente en los actos demandados contradicción de las normas que se invocan violadas.

Observa esta Juzgadora, al revisar de *ex novo* los argumentos expuestos en el recurso interpuesto, que en esencia coinciden con los esgrimidos en la solicitud de medida cautelar y la demanda, cuyas inconformidades versan sobre el hecho de que las facultades otorgadas al Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, desconocen presuntamente la existencia de la cosa juzgada constitucional, con lo expuesto en el recurso no se logra establecer argumentos adicionales para reconsiderar la decisión y que de alguna forma promueva la instrumentalidad, idoneidad, proporcionalidad y viabilidad de la medida cautelar solicitada, pues si bien se consideran legítimos y serios los argumentos expuestos por el recurrente, los argumentos ya fueron esgrimidos al momento de solicitar la medida cautelar, aspecto que como se ha dicho no logra llevar a esta Operadora Judicial al convencimiento de que la medida de suspensión deba ser decretada.

Conclúyase entonces, que contrario a lo que considera el recurrente, este Despacho si evaluó en su totalidad los argumentos de la demanda y de la solicitud de medida cautelar, y justo por ello se determinó que no había presunción de buen derecho, y para llegar a la certeza de ilegalidad de los actos demandados, debe estudiarse a fondo el asunto, así como los efectos de la cosa juzgada que, considera transgredida en conexión a la competencia para la expedición del procedimiento tributario a nivel territorial.

En este sentido y para abarcar con mayor profundidad su argumento, se considera que, la sentencia C-485 de 2003, dictada por la Corte Constitucional, si bien declaró inexecutable el artículo 60 de la Ley 788 de 2002, lo hizo, por considerar que no sólo resultaba confuso en cuanto a la materia sobre la cual se concedía la autorización para legislar, por efectos del alcance normativo del artículo 59 ib, sino que en él se echaba de menos el señalamiento de la finalidad concreta que debe perseguir el Ejecutivo al ejercer las facultades que se le conceden.

Tampoco, a consideración de dicha Corporación, era suficiente el único criterio orientador de la actividad legislativa del Ejecutivo que mencionaba la norma cuando afirma que la atribución se debe llevar a cabo *"consultando la estructura sustantiva"* de los tributos territoriales.

Para la Corte Constitucional, esa indicación era insuficiente, si se tenía en cuenta la multiplicidad e importancia de asuntos implicados en la regulación cuya expedición se defiere al Gobierno, tales como el respeto del ámbito de autonomía que en materia tributaria compete a las entidades territoriales, la adecuación del procedimiento a una estructura administrativa disímil en cada entidad

¹ Folio 321 vuelto del expediente.

² Folio 322 del expediente.

territorial y otros asuntos cuya peculiar regulación ameritaba el señalamiento de pautas concretas por parte del legislador.

Situación que difiere ostensiblemente con lo establecido en el artículo 59 de la mentada ley³, puesto que dicha preceptiva fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1114 de 2003, normatividad que aplica para el orden territorial y sirve de soporte para la expedición los actos demandados, confirmando así, su presunción de legalidad, que deberá ser desvirtuada por la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, y luego de haber analizado los argumentos del recurso, no encuentra este Despacho que existan motivos jurídicamente válidos para reponer el Auto Interlocutorio No. 1020 del 14 de diciembre de 2018, que negó la medida provisional solicitada por la parte demandante.

No sobra reiterar que la decisión adoptada en la medida cautelares, no implica prejuzgamiento y se reitera, que no será una limitante para interpretar o concluir algo diferente al momento de desatar de fondo el asunto, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

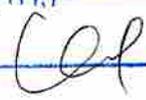
PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 1020 del 14 de diciembre de 2018, el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional.

SEGUNDO: En su lugar, **NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 1020 del 14 de diciembre de 2018, mediante el cual se denegó el decreto de la medida provisional solicitada por la parte demandante, según las razones aquí expuestas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0068
De 16 SEP 2019
LA SECRETARIA, 

³ **ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL.** Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 SEP 2019

Auto Interlocutorio N° 0761

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00251-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Silverio Banguera Micolta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)

Se resuelve mediante la presente providencia, el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada Judicial de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 557 del 16 de julio de 2019, mediante el cual se declaró la falta de Jurisdicción para tramitar el presente medio de control, y se ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cali (V.) – Reparto – para lo de su competencia.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), contra el señor Silverio Banguera Micolta, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 005544 del 28 de marzo de 2008 *"por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez"* y No. SUB 216858 del 5 de octubre de 2017 *"por medio de la cual se declara que se dio total cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado 23 Laboral Adjunto del Circuito de Cali"*.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al señor Silverio Banguera Micolta, la devolución de lo pagado por concepto de pensión, retroactivo pensional e intereses moratorios.

Mediante Auto Interlocutorio No. 920 del 6 de noviembre de 2018, se resolvió admitir la demanda parcialmente, rechazándose la pretensión tendiente a la declaración de nulidad de la Resolución No. SUB 216858 del 5 de octubre de 2017, por tratarse de un acto de ejecución no pasible de control judicial¹.

Encontrándose el presente medio de control pendiente para resolver la medida cautelar solicitada por Colpensiones, la suscrita Juez mediante Auto Interlocutorio No. 557 del 16 de julio de 2019², declaró la falta de jurisdicción para continuar tramitando el presente proceso, por cuanto, el objeto del litigio versa sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado, por ende, el asunto debe resolverse bajo el conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, comoquiera que es a ésta a quién le competen los asuntos laborales de esta clase de trabajadores.

Igualmente, se advirtió que, si bien Colpensiones presentaba demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, lo cierto es que, el fondo de la controversia no es la legalidad del acto administrativo, sino establecer si el señor Silverio Banguera Micolta es beneficiario de la pensión de vejez, por lo que, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para definir el Juez competente cuando se controvierte temas sobre la seguridad social, se aplica la regla especial prevista en el ordinal 4.º del artículo 104 del CPACA, la cual prevalece sobre la regla general descrita en el inciso 1.º ibidem.

Frente a la decisión anteriormente mencionada, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación³, indicando que, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer, entre otras, las controversias relativas a la prestación del servicio de la Seguridad Social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores, pero no para conocer y juzgar actos administrativos, en donde se cuestiona, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, la validez del reconocimiento de una determinada prestación.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Previo a abordar el análisis de fondo del asunto, considera necesario el Despacho hacerle claridad a la apoderada judicial recurrente sobre la procedibilidad del Recurso de Apelación.

1 Ver folios 29 a 30 del C. Ppal.
2 Ver folios 56 a 58 del Expediente.
3 Ver folios 59 a 61 del Expediente.

El artículo 243 del CPACA, enlistó las decisiones que son pasibles del recurso de alzada, de la siguiente manera:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...) **Parágrafo.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Conforme al transliterado artículo, es claro que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla dentro de los autos susceptibles de apelación aquel que declara la falta de jurisdicción, debiéndose en consecuencia rechazar por improcedente el referido recurso.

No obstante lo anterior, el Legislador al expedir el Código General del Proceso, en el parágrafo del artículo 318 consideró que:

“...Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”.

De modo que, se apreciarán los argumentos del recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante, como un recurso de reposición, considerando que el artículo 242 del CPACA, dispone la procedencia del mismo contra los autos que nos sean susceptibles de apelación o de súplica.

Por su parte, el artículo 318 del CGP, señala que *“...cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*. En el presente caso, el auto objeto del recurso fue notificado por estado el día 17 de julio de 2019⁴ y la parte actora presentó el recurso de reposición el día 18 del mismo mes y año⁵, por lo tanto, se cumplen los requisitos para su estudio.

CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los Jueces de la República para las diversas clases de negocios que deben conocer, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Revisados detenidamente y de forma integral los argumentos expuestos por la apoderada judicial de Colpensiones, advierte desde ya el Juzgado que no repondrá la decisión contenida en el auto recurrido, manteniendo el criterio expuesto según el cual no son de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social.

Se reitera que, es la Jurisdicción Ordinaria quien debe conocer de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo (resolución). En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el Juez de la Seguridad Social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de

4 Folio 58 Vto del expediente.

5 Folio 59 del expediente.

todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el Juez Laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

Luego, se itera, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Debe tenerse en cuenta que la acción de lesividad carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial pues no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la Administración sino a los perjuicios o lesiones que la Hacienda Pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa⁶, por ende, para determinar la jurisdicción competente para conocer algún asunto, debe determinarse la naturaleza de la controversia, es decir, el derecho objeto de debate porque proceder en contrario, es aceptar que asuntos de igual naturaleza (pensión) se remitan a distintas jurisdicciones según el rótulo de la demanda.

Igualmente, pone de presente este Juzgado que sostiene su decisión, además de las razones expuestas, con fundamento en lo expuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 28 de marzo de 2019⁷, la cual por su pertinencia se transcribió in extenso en el auto recurrido.

En ese sentido, concluye esta Operadora Judicial que, no es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer y dilucidar las pretensiones formuladas por Colpensiones, motivo por el cual, no hay lugar a reponer el Auto Interlocutorio No. 557 del 16 de julio de 2019.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO.- NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 557 del 16 de julio de 2019, mediante el cual se declaró la falta de Jurisdicción para tramitar el presente medio de control y se ordenó remitir el proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa.

TERCERO.- Reconózcase personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la doctora Gina Vanessa Restrepo Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.134.658 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 280.667 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado⁸.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En ante anterior se notifica por:
Estado No. 0068
De 16 SEP 2019
LA SECRETARIA, Cal

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).

Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13). Actor: Municipio de Pereira. Demandado: María Eugenia Macías Rivera.

⁷ Sección Segunda – C.P. William Hernández Gómez, Exp. 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857).

⁸ Folio 62 del expediente.